

de marzo de 1994, y no los ejecutados, no procede condenar en costas a los demandados rebeldes.

Respecto de la demandada allanada, el art. 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al que se remite el art. 603 de la Ley de Enjuiciamiento Civil relativo a las tercerías de dominio, prevé la no imposición de costas al demandado allanado, salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Asimismo, el art. 603 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, específico de la tercería de dominio, prevé la no imposición de costas a los demandados que no contesten a la tercería (y es claro que el allanamiento implica también una no contestación), salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en su actuación procesal teniendo en cuenta, en su caso, la intervención que hayan tenido en las actuaciones a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 593 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el caso de autos, no apreciándose mala fe en la actuación procesal de la demandada allanada, no procede condenarle al pago de las costas.

PARTE DISPOSITIVA

1. Se estima la demanda de tercería de dominio promovida por el Procurador don Manuel Ignacio Pérez Espina, en nombre y representación de don Germán F. Sánchez Orozco, frente a don Juan M.^º Moreno Martín, doña Barbara Algayer Gabbe y Banco Español de Crédito, S.A., respecto de los bienes reseñados en los antecedentes de esta resolución, mandando alzar la traba practicada sobre dichos bienes y cancelar la anotación preventiva y cualquier otra medida de garantía del embargo de los bienes objeto de la tercería que hayan podido practicarse.

2. No se hace expresa condena al pago de las costas.

3. Hágase entrega a la parte actora de la caución prestada.

4. Llévase testimonio de la presente resolución a los autos principales cuando adquiera firmeza la misma.

Modo de impugnación: Mediante recurso de Apelación ante la Audiencia Provincial de Sevilla (artículo 455 LEC).

El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco mas hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC).

Lo acuerda y firma el/la Magistrado-Juez, doy fe.

El/La Magistrado-Juez, El/La Secretario.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los posibles herederos de los fallecidos demandados Juan María Moreno Martín, Barbara Algayer Gabbe, extiendo y firmo la presente en Sevilla a seis de noviembre de dos mil tres.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. OCHO DE MALAGA

EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 429/2001.

NIG: 2906742C20010011212.

Procedimiento: J. Verbal (N) 429/2001. Negociado: E.

De: Doña Felicia Bravo Sanz.

Procuradora: Sra. Inmaculada Díaz Roldán.

Letrada: Sra. Delgado Cortés, María José.

Contra: Salvador García Clemente, Teresa Carmona García, Eduardo Muñoz Aisa, Concepción Alvarez Neto y Elena Villamana Peco.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento J. Verbal (N) 429/2001 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Ocho de Málaga a instancia de Felicia Bravo Sanz contra Salvador García Clemente, Teresa Carmona García, Eduardo Muñoz Aisa, Concepción Alvarez Neto y Elena Villamana Peco, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NUM. 113

En Málaga, a 19 de mayo de dos mil cuatro.

Vistos por mí, don Alejandro Martín Delgado, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Ocho de los de Málaga, los presentes autos de Juicio Verbal, registrado con el número 429/01, y seguido entre partes de una y como demandante doña Felicia Bravo Sanz, representada por la Procuradora Sra. Díaz Roldán, y asistida por el Letrado Sr. Delgado Cortés, y de otra y como demandados don Salvador García Clemente, doña Teresa Carmona García, don Eduardo Muñoz Aisa, doña Concepción Alvarez Neto Maso y doña Elena Villamana Peco, en rebeldía, y atendiendo a los siguientes

FALLO

Que, estimando la demanda formulada por la Procuradora Sra. Díaz Roldán, en nombre y representación de doña Felicia Bravo Sanz, contra don Salvador García Clemente, doña Teresa Carmona García, don Eduardo Muñoz Aisa, doña Concepción Alvarez Neto y doña Elena Villamana Peco, todos ellos en situación de rebeldía, resuelvo lo siguiente:

1.º Debo declarar y declaro suficientemente acreditada la adquisición por la referida demandante del dominio de la vivienda sita en calle Luis Taboada, núm. 7, planta baja, A-2, de Málaga, finca núm. 11.407 del Registro de la Propiedad núm. 2 de Málaga, con efectos retroactivos desde el día 21 de marzo de 1974.

2.º Como consecuencia de la anterior declaración, debo mandar y mando llevar a cabo la rectificación del asiento de inscripción de la finca últimamente expresada, extendiéndose inscripción de dominio de la misma a favor de la demandante; cuya rectificación en ningún caso perjudicará los derechos adquiridos por tercero a título oneroso de buena fe durante la vigencia del asiento rectificado.

Todo ello sin expresa condena en costas.

Modo de impugnación: Mediante recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Málaga (artículo 455 LEC).

El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC).

Notifíquese la presente Resolución a las partes de este procedimiento.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo. E/.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados Salvador García Clemente, Teresa Carmona García, Eduardo Muñoz Aisa, Concepción Alvarez Neto y Elena Villamana Peco, extiendo y firmo la presente en Málaga a veinte de mayo de dos mil cuatro.- El/La Secretario.

*EDICTO dimanante del procedimiento ordinario
núm. 827/2003. (PD. 2461/2004).*

NIG: 2906742C20030017790.
Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 827/2003. Negociado: E.
De: Don Fernando Raya Aranda.
Procurador: Sr. Gross Leiva, Alfredo.
Letrada: Sra. Irene Martín Arroyo.
Contra: Merosol, S.A.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 827/2003 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Ocho de Málaga, a instancia de Fernando Raya Aranda contra Merosol, S.A., se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NUM. 150

En Málaga, a 5 de julio de dos mil cuatro.

Vistos por mí, don Alejandro Martín Delgado, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Ocho de los de Málaga, los presentes autos de Juicio Ordinario, registrado con el número 827/03, y seguido entre partes de una y como demandante don Fernando Raya Aranda, representado por el Procurador Sr. Gross Leiva, y asistido por la Letrada Sra. Martín Arroyo, y de otra y como demandada la entidad Merosol, S.A., declarada en rebeldía, y atendiendo a los siguientes

FALLO

Que, estimando la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Gross Leiva, en nombre y representación de don Fernando Raya Aranda, contra la entidad mercantil Merosol, S.A., declarada en rebeldía, debo condenar y condeno a la expresada demandada al otorgamiento de escritura pública de compraventa respecto del local sito en calle Godino (Martiricos), bloque 2.º, núm. 1, de Málaga, en los términos del documento privado de compraventa de fecha dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y dos, aportado con la demanda; sirviendo dicho otorgamiento al comprador de eficaz carta de pago del precio cierto de la compraventa. Con la prevención de que, de no llevarse a cabo el otorgamiento de la escritura de compraventa por la demandada, se procederá a otorgarse de oficio. Ello con expresa condena de la demandada al pago de las costas procesales causadas.

Modo de impugnación: Mediante recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Málaga (artículo 455 LEC).

El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC).

Notifíquese la presente resolución a las partes de este procedimiento.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo. E/.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la demandada Merosol, S.A., extiendo y firmo la presente en Málaga, a siete de julio de dos mil cuatro.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. TRES DE CORDOBA

*EDICTO dimanante del procedimiento de divorcio
núm. 1286/03. (PD. 2460/2004).*

En el procedimiento de Divorcio Causal núm. 1286/03, seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de Córdoba, a instancias de doña Catalina Peña Gómez, contra don Joaquín García Molina, sobre divorcio, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NUM.

En Córdoba a doce de julio de dos mil cuatro.

La Sra. Juez de Primera Instancia núm. Tres de Córdoba y su partido, doña Ana María Saravia González, ha visto y examinado los presentes autos de divorcio seguidos bajo el número 1.286/04, a instancia de doña Catalina Peña Gómez, representada por la Procuradora Sra. Merinas Soler y asistida del Letrado Sr. Del Pino Cañete, contra don Joaquín García Molina, cuya situación procesal es la de rebeldía. Habiendo recaído la presente en base a los siguientes,

Fallo. Que debo estimar y estimo en su integridad la demanda presentada por la Procuradora Sra. Merinas Soler, en nombre y representación de doña Catalina Peña Gómez, contra don Joaquín García Molina, declarando la disolución por divorcio del matrimonio formado por ambos con todos los efectos que legalmente se derivan de tal declaración y todo ello sin hacer especial condena en costas a ninguna de las partes.

Notifíquese a las partes personadas la presente resolución, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, que se preparará en el plazo de cinco días ante este Juzgado y del que conocerá la Ilma. A. Provincial.

Una vez sea firme, conforme al 774-5.ª de la LEC 1/2000, comuníquese de oficio al Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio a los efectos oportunos.

Así, por esta mi sentencia, de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado don Joaquín García Molina, extiendo y firmo la presente en Córdoba a trece de julio de 2004.- La Secretaria Judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. UNO DE ESTEPONA

*EDICTO dimanante del procedimiento ordinario
núm. 486/2002. (PD. 2462/2004).*

Proced. Ordinario: 486/2002.
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.
Demandado: Miguel Caravaca Martín.

En el juicio referenciado, se ha dictado la resolución cuyo texto literal es el siguiente:

Se acompaña copia del encabezamiento y fallo de la sentencia de fecha 24.6.4.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada, de conformidad con lo dis-